



PERTENENCIA

RAD. 2021-00008

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, D.E.I. y. P., Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintiuno (2021).-

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: se solicita a la parte demandante que aclare el hecho según el cual en el acápite de procedimiento y competencia se hace referencia al trámite establecido en la ley 1561 de 2012 pues de estar invocando el proceso verbal especial instituido por dicha ley deberá aportar el plano certificado con los requisitos establecidos en el literal C del art 11 de la ley 1561 de 2012.

SEGUNDO: Comoquiera que el numeral 11 del art 82 del C.G del P. exige como requisitos de la demanda, además de aquellos enunciados en el mismo art. 82, los demás que exija la ley, y teniendo en cuenta que la parte demandante pretende valerse de una inspección que debe realizarse con intervención de peritos, habida cuenta que lo que se pretende probar (las medidas y linderos, construcción y mejoras) requieren de una persona con conocimientos específicos, es preciso indicar que según lo dispuesto en el 227 ibidem, quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, que para el caso de la parte demandante es con la presentación de la demanda, es decir que el dictamen pericial hace parte integral de la demanda, según lo dispuesto en las normas anteriormente enunciadas, por lo que es deber del demandante realizar su aporte con la demanda o enunciarlo de conformidad con lo dispuesto en el art. 227 del C.G del P.

TERCERO: El poder inicial no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la incita para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 5 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ MUNICIPAL



JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d869fe23fdcaa89c642393ebb265823a7d247d72a46de6eb3f7606a6fd2b4268

Documento generado en 19/01/2021 04:23:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>